del día 16 de mayo del año 1942, en los siguientes tipos y cantidades:

1,000.000 (Un millón) sellos del tipo de tres centavos, color naranja;

100.000 (Cien mil) sellos del tipo de cuatro centavos color rojo;

100.000 (Cien mil) sellos del tipo de trece centavos, color lila;

50.000 (Cincuenta mil) sellos del tipo de un peso, color azul celeste.

Art. 2º— Estos sellos serán impresos en forma cuadrangular, en tamaño de 40 milímetros de ancho por 20 milímetros de alto, y con el siguiente diseño: en la parte superior, la inscripción: "República Dominicana" y más abajo con letras más pequeñas: "Elecciones 16 de Mayo 1942". La alegoría de estos sellos estará dividida en tres partes, a saber: en el tercio de la izquierda se destacará el emblema del Partido Dominicano; en el de la derecha, el emblema del Partido Trujillista y en el central llevará la siguiente leyenda: "Votantes: Partido Dominicano 391.708; Partido Trujillista 190.229; total 581.937. Con letras más grande se leerá la palabra "Correos" y el valor facial del sello con el signo de centavos o de pesos, según el caso.

Art. 3.— Esta emisión de sellos deberá ser puesta en circulación tan pronto como sean entregados por la casa impresora.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Reglamento sobre Licencias para Enfermeras y Enfermeros.— G. O. Nº 5771 del 11 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

NUMERO 95.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo

49-3º de la Constitución de la República, y vistos el artículo 36 de la Ley de Sanidad y el artículo 359 de la Ley Nº 1459, del 11 de enero de 1933, Código de Procedimiento Sanitario,

He dictado el siguiente

REGLAMENTO SOBRE LICENCIAS PARA ENFERMERAS Y ENFERMEROS.

Art. 1.— El Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia, con la aprobación del Poder Ejecutivo, nombrará una Junta permanente que se llamará Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros.

Art. 2.— La Junta estará compuesta de dos médicos dominicanos, uno de los cuales deberá pertenecer al personal de un hospital de reconocida categoría, y tres enfermeras diplomadas que cuenten cinco o mas años de práctica, todos los cuales prestarán sus servicios honoríficamente.

Párrafo I.— Presidirá la Junta el médico miembro de ella que cuente más años de práctica profesional.

Párrafo II.— Un empleado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, taquígrafo-mecanógrafo, será asignado al servicio de la Junta, temporalmente durante el período de sus exámenes.

Art. 3.— Para ser examinado por la Junta se requiere:

a) haber cumplido 18 años de edad;
b) presentar una constancia de buena conducta, otorgada por la Dirección de un Hospital, la cual se otorgará gratuitamente.
c) presentar un diploma de graduación expedido por una Escuela de Enfermeras o de Enfermeros, de reconocida competencia, establecida en el país o en el extranjero.

Art. 4.— Los exámenes serán teóricos, orales y escritos, por ante todos los miembros de la Junta, y solamente prácticos por ante las enfermeras examinadoras de la misma.

Art. 5.— La Junta se reunirá para celebrar exámenes dos veces al año, en agosto para los exámenes generales, y en noviembre para los exámenes completivos de materias no apro-

badas en los primeros. Los exámenes teóricos tendrán lugar en el lugar que señale la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, y los prácticos en un hospital de Ciudad Trujillo escogido por la Junta.

Párrafo I.— La Junta, con veintiún días por lo menos de antelación, deberá anunciar la fecha en que comenzarán sus exámenes, y el lugar y las horas de los mismos.

Art. 6.— Dentro de un plazo de siete días, después de anunciada por la Junta la fecha del comienzo de sus exámenes, todas las escuelas de enfermeras o de enfermeros establecidas en el país, que hayan expedido diplomas de graduación, deberán enviar a la Junta los programas de sus materias de estudios y una nómina de los estudiantes que hayan graduado en el año lectivo. Con dichos programas la Junta redactará los temarios de exámenes.

Párrafo I.— No serán admitidas por la Junta, para exámenes, las personas graduadas en escuelas de enfermeras o de enfermeros que no hayan enviado los programas y nóminas requeridos dentro del plazo fijado.

Art. 7.— La persona examinada será calificada por la Junta con la nota de "APROBADA" después de haber obtenido nota buena en cada una de las materias teóricas y prácticas de los exámenes.

Párrafo I.— Si la persona examinada no obtuviere nota buena en una o dos materias, podrá presentarse a exámenes de las materias que le falten en uno de los exámenes completivos.

Párrafo II.— Si la persona examinada no obtuviere nota buena en más de dos materias, tendrá que examinarse en todas, en exámenes generales, por segunda vez.

Art. 8.— La Junta expedirá Certificados de Exámenes a las personas aprobadas, y al final de sus labores, rendirá un informe de las mismas al Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia. Este informe deberá contener como anexos:

a) nómina de las personas examinadas y aprobadas con mención de la Cédula Personal de Identidad de cada una, de la escuela en que se graduó, y del título que le confiere su diploma;

b) nómina de las personas examinadas y no aprobadas, con mención de la Cédula Personal de Identidad de cada una, de la escuela en que fué graduada, y de las materias que dejó pendientes de aprobación por no haber obtenido buena nota para ellas;

c) duplicados de los Certificados de Exámenes expedidos a las personas aprobadas.

Art. 9.— Para ejercer la profesión de Enfermera o Enfermero en la República, con licencia del Gobierno dominicano se requiere:

a) haber sido aprobado en exámenes por ante la Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros; o tener un Certificado de Exención de Exámenes expedido por dicha Junta;

b) haber registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el diploma que confiere título profesional de Enfermera o de Enfermero, o de alguna especialidad comprendida en dicha denominación general.

Art. 10.— Para solicitar registro de un diploma de la clase referida en este Reglamento deberá la persona interesada presentar en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia:

a) el diploma cuyo registro quiera;

b) un Certificado de Exámenes expedido por la Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros, o un Certificado de Exención de Exámenes expedido por la misma Junta;

c) un recibo de $5.00 expedido por una Colecturía de Rentas Internas en el cual se especifique para qué se ha pagado dicha suma.

Párrafo I.— El diploma será inscrito en un libro de uso exclusivo, y al interesado en la inscripción se le expedirá un Certificado de Registro firmado por el Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

Art. 11.— Para solicitar la licencia que establece este Re-

glamento, deberá la persona interesada presentar en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia un Certificado de Registro de su diploma.

Art. 12.— La licencia prevista en este Reglamento será válida desde la fecha de su expedición hasta el 31 de diciembre del año en que se expida. Para revalidarla, anualmente, deberá ser presentada en la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. Tanto la expedición como la renovación de la licencia estarán libres de costos.

Art. 13.— La persona que haya dejado de tener, durante cuatro años consecutivos, la licencia que establece este Reglamento, tendrá que hacer una pasantía de DOS MESES de servicios activos en un hospital para solicitar una nueva licencia.

Art. 14.— No serán empleadas para los servicios de enfermeras o de enfermeros, en los hospitales, enfermerías, dispensarios médicos y demás establecimientos civiles del Gobierno dominicano, o de los Ayuntamientos de las comunes de la República, las personas que no posean licencia válida, como la establece este Reglamento.

Art. 15— Las licencias para el ejercicio de las profesiones de enfermero o enfermera podrán ser canceladas por el Presidente de la República mediante decreto en los mismos casos en que está facultado para cancelar los exequátur para el ejercicio de otras profesiones médicas. La cancelación podrá ser temporal o definitiva, según la gravedad de la falta que la motive.

Art. 16.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, reconocerá como escuelas de Enfermeras o de Enfermeros, competentes para acreditar con diplomas de graduación a sus estudiantes, las afiliadas a un hospital general del país que tenga como promedio diario no menos de cincuenta pacientes, y que tengan los servicios de medicina, cirugía, obstetricia, pediatría y enfermedades transmisibles. Si en el hospital de la escuela afiliada faltaren algunos de dichos servicios, deberá la Dirección de la Escuela certificar que sus estudiantes los practican en otro hospital, o en una clínica privada. Además, la Escuela deberá dar cumplimiento a las disposiciones siguientes:

a) requerir, para la admisión del estudiante, que éste

posea un Certificado de Suficiencia de Estudios Primarios Superiores, o cualquiera otra calificación de escolaridad equivalente al cuarto grado, o primario superior;

b) regirse en su funcionamiento por un programa de estudios de tres años lectivos, por lo menos, cuyos cursos y materias hayan sido sometidos a la aprobación de la Junta Examinadora que establece este Reglamento; y admitir que dicha Junta inspeccione el funcionamiento de las clases con facultad para aprobar o desaprobar el desarrollo del programa;

c) que el diploma de graduación sea dado al estudiante cuando haya terminado todos los cursos con nota buena en cada una de sus materias; y que haya obtenido las notas de examenes y demostraciones prácticas de aprovechamiento, al final de cada año lectivo, calificados por el personal docente de la Escuela.

Art. 17.— Pueden ser exentas de exámenes por ante la Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros:

a) las enfermeras graduadas de la Escuela de Enfermeras de la Cruz Roja Dominicana, de la Cruz Roja Americana, y del Hospital Internacional de Ciudad Trujillo, que hayan obtenido su diploma, o un certificado de graduación, con anterioridad a este Reglamento;

b) las enfermeras graduadas, que residían en la República con anterioridad a este Reglamento, si poseen diploma o certificado de graduación de una escuela de enfermeras extranjera, conocida y acreditada;

c) las enfermeras graduadas o diplomadas en el extranjero que hayan entrado en la República, o retornado, para prestar servicio en establecimientos del Gobierno dominicano, a título de especialistas o debido a necesidades de emergencia.

Art. 18.— A solicitud de parte interesada, la Junta Nacional Examinadora de Enfermeras y Enfermeros expedirá

Certificados de Exención de Exámenes, a las personas que tengan derecho a dicha exención de conformilad con el artículo 17 de este Reglamento, después de requerirles la presentación de pruebas fehacientes.

Art. 19.— La Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia conservará en sus archivos, en portafolios separados, todos los informes, expedientes de exámenes, certificaciones, comunicaciones y demás documentos pertenecientes a la Junta que establece este Reglamento, la cual tendrá libre acceso a sus papeles archivados.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 79º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto Nº 96, que concede el exequátur de ley al Sr. Manuel Carlos de la Huerga Martínez como Ingeniero Civil.— G. O. Nº 5772, del 15 de Julio de 1942.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 96.

En uso de la facultad que me confiere la Ley Nº 509, del 25 de julio de 1941, relativa al ejercicio de las profesiones de ingeniero y arquitecto;

Vista la instancia que por conducto del Director General de Obras Públicas ha elevado el señor Manuel Carlos de la Huerga Martínez, por la cual solicita que se le conceda el exequátur para ejercer la profesión de Ingeniero Civil en todo el territorio de la República;

Visto el título de Ingeniero Civil expedido a su favor por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 9 de noviembre de 1940;